

ART. 314. *Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.*

*Prestarán la declaración bajo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.*

*Los menores de catorce años no prestarán juramento.*

*Acto continuo de ser preguntado cada testigo acerca del interrogatorio, contestará las repreguntas, si se hubieren propuesto y admitido.*

Anteriormente indicamos ya que la *Ley de enjuiciamiento* había comprendido perfectamente la conveniencia, y aun la necesidad de la publicidad del exámen de los testigos, no pasando más allá de la comunicacion de los interrogatorios y de la asistencia al acto de prestar el juramento: porque aleccionados sus autores por los abusos que en la práctica se experimentaron, habían dispuesto con sobrada razon que cada uno de los testigos fuese examinado separada y exclusivamente, sin que los unos presenciasen el acto material de la deposicion de los otros. Pero si bien esa ley sanciona esa justa limitacion, y además consignan, aunque sucintamente, las reglas que deben observarse para asegurar en lo posible la exactitud de las declaraciones y las probabilidades de verdad en lo depuesto, omitió completamente todo lo que se refiere á la manera de contestar los testigos.

Efectivamente, el *art. 306* había dicho ya que los testigos debían ser examinados con sujecion á los interrogatorios que se formularan por capítulos por la parte, que quisiere utilizar la prueba testifical, pero no determinó de una manera clara y esplicita, lo que sería á los testigos licito responder, así como tampoco lo que necesariamente habían de contestar para que sus dichos mereciesen crédito ó hiciesen prueba cumplida y acabada. Por esta razon, y porque importa mucho consignar con exactitud las formalidades que deben acompañar á la prueba de testigos, nos detendremos algo más en la esposicion del *art. 314* que lo hemos hecho en los anteriores.

Tratando en general de las pruebas indicamos ya algunas veces que son cosas diferentes para los efectos legales, la admision y el crédito; y que no pudiendo la primera producir consecuencias de tanta importancia para los intereses de los litigantes como el segundo, los jueces tienen que ser más laxos, como

lo ha sido la ley, en la permission de los medios probatorios propuestos por la parte, que en la del crédito que hayan de merecer las mismas pruebas ya practicadas.

Concretando estos principios á la testifical, ordenaron las leyes antiguas, que los testigos diesen razon de su dicho para que produjese crédito suficiente á fundar en sus declaraciones un fallo legalmente justo.

Este pensamiento de la ley no se ha desenvuelto suficientemente, y así es que, algunas veces se ha creído, que la *razon de su dicho* era igual á la manifestacion del juicio que el testigo había formado sobre la esencia de los hechos; se creyó que consistía en la induccion lógica de los mismos. Pero en nuestro entender, son cosas completamente distintas; de manera que la una es permitida, en tanto que la otra se prohíbe por regla general. La razon del dicho es la espresion de la causa porque sabe el testigo lo que depone, la que ha de consignarse en autos; así como por el contrario, por prudente precaucion se prohíbe al mismo tiempo á los jueces que admitan á los que declaren la espresion de sus opiniones, porque el testigo ha de deponer únicamente lo que presencié ó lo que oyó. Fúndase esta prohibicion en dos razones principalmente; primera, en que las deducciones que el testigo sacase del hecho ó de las proposiciones que fuesen materia de las preguntas, serian siempre complicadas y falibles, de tal modo que se comenzaria á probar por medio de una deposicion sospechosa desde luego; y decimos sospechosa, porque el juez que hubiera de admitirla para dictar su fallo, principiaria por recelar que el testigo se hubiese equivocado; y segundo, porque si fuese licito al testigo hacer inducciones lógicas, de lo que había visto, desempeñaria entonces el papel que corresponde á los jueces. Podrán servir como ejemplo de la doctrina que dejamos sentada, las declaraciones que se refieren á lo oido por un testigo en una conversacion, cualquiera que sea la materia de la pregunta. En este caso, no solo le será permitido declarar lo que en su juicio ó en su opinion dijo la persona que sostuviese la conversacion con un tercero, sino que ha de espresar precisamente las palabras que hubiese oido. Esto mismo se observará en las declaraciones que se refieran al perjurio, porque la espresion del juicio que el deponente hubiese formado, careceria



de las condiciones precisas para que sobre ella pudiera fundarse la justificación de la falta de religiosidad en el testimonio.

*Bajo juramento.* En las observaciones generales indicamos ya que el requisito del juramento, que las leyes de todos los tiempos exigieron para dar fuerza y vigor al dicho de los testigos, se funda en razones de gran importancia, no obstante el estado de las costumbres actuales; por lo que la *Ley de enjuiciamiento* le ha debido exigir también, como único medio que en el orden humano puede adoptarse para hacer cuando menos probable la verdad de las deposiciones. Y tan exacto es que este requisito constituya la mejor garantía de la verdad, que en la mayor parte de los países, no tan solo se ha declarado como esencial la prestación del juramento para dar fuerza y vigor á las informaciones judiciales, sino que se ordenó que precisamente hubiese de prestarse en presencia del juez que conociera del asunto á que las declaraciones se refiriesen, declarando nulos los admitidos por personas particulares, ó por los que no se hallasen debidamente autorizados para recibirlos.

Sin embargo, los espositores del derecho han promovido una cuestion resuelta por cierto con variedad por causas no desatendibles, sobre si cuando la persona que hubiese de prestar la declaracion fuese incapaz para comprender toda la fuerza y mérito del juramento, seria respecto á ella un requisito necesario é indispensable. Comprendemos muy bien que si la ley ha sancionado ese requisito, porque le considera una súplica directa del hombre á su Criador, invocándole para atestiguar la verdad de lo que dice, y porque el temor de faltar á lo que debe la criatura á su autor, es una seguridad de que no dirá falsedad; cuando no comprenda todo eso el deponente, la fórmula será inútil. Esto no obstante, el juez cumple con explicar al testigo la gravedad y la responsabilidad del juramento, y si por parte del deponente llegase la incapacidad hasta no concebir el deber que le obliga, no por eso se reputará esa falta suficiente causa para omitir ese requisito esencial y necesario.

La diversidad de la religion de las personas que sean llamadas á declarar, y aun de las condiciones sociales respecto á los que pertenezcan á una misma, exigieron, y exigen en la actualidad, que no todos los que comparezcan á declarar ha-

yan de prestar el juramento bajo una misma fórmula. Al católico seglar se le recibe la declaracion puesta la señal de la cruz, preguntándole: ¿Jura V. por Dios y esta cruz decir verdad en cuanto fuere preguntado? Contestado: "si juro;" repite el juez: "Si asi lo haceis Dios os lo premie y sino os lo demande;" esta fórmula ha sustituido á la comprendida en la *ley 14, lit. 6.º, Part. 3.º*; porque era demasiado larga y pesada, y á las veces hallaba dificultad para repetirla el testigo, por mas que concibiese su pensamiento. La ley inglesa, y particularmente la de Escocia, ha exigido la repeticion exacta de las palabras mismas con que el juez hace la pregunta al testigo, pero en fórmula afirmativa. Los ordenados *in sacris* juran *in verba sacerdotis* por las sagradas órdenes que han recibido, y segun su estado, formando la cruz sobre su pecho. Los obispos y arzobispos usan de la misma fórmula; pero no ponen la cruz, sino que tienen á la vista los santos Evangelios.

*En la forma y bajo las penas.* Estas palabras del *art. 14* son la confirmacion de lo que diferentes veces hemos repetido; esto es, que la *Ley de enjuiciamiento* no ha derogado, segun lo expresa el *art. 1415*, todas las leyes anteriores que hacen referencia á la tramitacion de los juicios civiles. En efecto, la forma de prestar las declaraciones y las penas en que incurren los que faltan á la verdad, dice el *art. 314*, serán las que se hallen prescritas por las leyes, y estas leyes no son ciertamente la de *enjuiciamiento*, ya porque es una sola, y el artículo usa de la palabra *leyes* en plural, lo cual significa que se refiere á otras distintas, ya porque en aquella no se hallan prescritas ni esa forma ni esas penas á que deberán sujetarse. De modo que, al parecer, existe una contradiccion entre la derogacion genérica que la ley ha sancionado en el *art. 1415*, y lo que ordena el *artículo 314* respecto á los particulares indicados.

Pero partiendo de lo que se consigna indirectamente en el artículo que comentamos, preguntaremos: ¿y qué forma es la establecida para prestar las declaraciones los testigos que las partes presenten? ¿En qué penas incurren en el caso de falso testimonio? Nosotros creemos que fuera de algunas disposiciones especiales comprendidas en los artículos de la *Ley de enjuiciamiento* permanecen vigentes las leyes de Partida y Recopiladas, que



trataron del modo de examinar á los testigos y de la obligacion de los mismos á comparecer ante los jueces, y las referentes al acto material de prestar su declaracion.

Prestado el juramento en presencia del juez y á la de las partes si hubieren concurrido, ó de alguna de ellas, aquel, con el interrogatorio á la vista, preguntará á cada uno de los testigos, haciéndolo sucesivamente por cada uno de los capítulos, y explicándoselos si temiese que el testigo no comprenda el pensamiento del interrogante. La respuesta que este diere tiene que estenderse inmediatamente y en los mismos términos que la concibiase, segun lo prescrito en la *ley 5, tit. 10, libro 11 de la Nov. Recop.* á lo menos en la parte principal, y por eso suele decirse vulgarmente, que desde el digo en adelante la declaracion corresponde al testigo; de modo que, aunque el juez quisere redactar por sí mismo la respuesta en términos mas explicitos y con mas exactitud de estilo, podrá sin embargo el testigo exigirle que se escriba todo lo que diga, precisamente con sus mismas palabras.

Creemos tambien que á pesar de que la *Ley de enjuiciamiento* nada dispone sobre el particular, habrá de prestarse la declaracion por los testigos acto continuo despues de haber sido juramentados, ó cuando menos dentro de un breve plazo, para evitar el soborno que pudiera ponerse en juego á fin de hacer que desaparezca la verdad. La *ley de Partida 27, tit. 16 de la 3.ª*, habia dispuesto que fuera forzoso recibir la declaracion á los testigos dentro del término de quince dias despues de juramentados, y que una vez comenzada no podia permitirse que se separase el testigo de la presencia del juez hasta su conclusion, porque teniendo ya entonces conocimiento de las preguntas, podria consultar las contestaciones. Sin embargo, las leyes Recopiladas y especialmente la *2.ª, tit. 9, libro 11 de la Novisima*, y el *art. 143 de la Ley de enjuiciamiento mercantil* prescribieron que, si el testigo necesitase consultar antecedentes para poder dar contestacion concienzuda y clara de la verdad de lo que depusiera, se le conceda un breve término al arbitrio prudente del juez, para que comparezca de nuevo á responder á las preguntas que se le hubieran hecho.

El *art. 14* nos autoriza para decir que, cuando los testigos

sean extranjeros, se les ha de recibir la declaracion por medio de intérpretes, los cuales jurarán como el testigo, que dirán la verdad el uno y el otro, y que trasmitirán exactamente lo mismo que hubiera depuesto el preguntado en su idioma.

Respecto á la obligacion de presentarse los testigos á declarar ante las autoridades civiles, las leyes antiguas hicieron varias distinciones y clasificaciones, atendiendo ya al estado particular del testigo, ya á las condiciones sociales de que gozara. Por esas causas se prescribió que los eclesiásticos, los militares y las personas constituidas en dignidad no pudieran ser compelidas á comparecer ante los jueces ordinarios, ni ante otros que no fuesen los suyos, sino despues de haber obtenido la licencia correspondiente de sus jefes. Esta medida especial, comun á toda clase de procedimientos, fué derogada por el *art. 9.º de la ley de 1.º de octubre de 1820*, respecto á las causas criminales: derogacion disputada por las autoridades militares, las cuales constantemente se opusieron á su cumplimiento, dando ocasion á varias aclaraciones, que en cierta manera derogaron aquella disposicion justa y fundada de la ley.

Tambien los eclesiásticos, apoyándose en el *Concordato de 1851*, se creyeron dispensados de la obligacion de comparecer á declarar sin licencia de los diocesanos en los asuntos criminales, citando en su apoyo los *arts. 43 y 45*, que en su concepto derogaban la jurisprudencia creada por la ley de octubre arriba citada. Pero el Tribunal Supremo de Justicia en diferentes ocasiones ha declarado que esos artículos ninguna modificacion ni derogacion establecen, respecto á las leyes que tratan de los asuntos criminales.

Creemos asimismo que, las escepciones comprendidas en la *ley 36, tit. 16, Partida 3.ª*, determinantes de las personas que no tienen obligacion de comparecer á declarar en los tribunales de justicia, se conservan vigentes, porque si bien ninguno se puede dispensar de prestar la declaracion que se le pida, siempre que el presentante llene las condiciones que la ley le impone, el que la declaracion se rinda en la casa del testigo, no se opone á ese deber tan interesante para que no queden sin demostracion los hechos litigiosos que se debaten en los tribunales.

Respecto á las penas nos remitimos al Código penal, que po-



drán consultar nuestros lectores, y que nosotros nos abstenemos de transcribir al presente, porque trabajándose en este momento en la reforma de aquel, la cual acaso alcance á la jurisprudencia establecida sobre falso testimonio, seria infructuoso en breve nuestro trabajo.

*Los menores.* Al dispensar la *Ley de enjuiciamiento* á los menores de la obligacion de prestar juramento, contradice, al parecer, la determinacion que dejamos sentada, de que los de catorce años no pueden declarar en los asuntos civiles, porque si en efecto existiese esa incapacidad, ni con juramento ni sin él comparecerian ante los jueces á deponer. Sin embargo, tal contradiccion no existe; porque la disposicion de la ley es aplicable solo al caso que ya indicamos, de que los menores de catorce años hubieren de dar cuenta de hechos de los que pueden concebirse en la infancia, y esplicarlos ante el juez para que este despues determine el crédito que deba concederles.

Nada dice la *Ley de enjuiciamiento* respecto á si las mujeres son ó no capaces para deponer como testigos en los asuntos civiles. Recordando la jurisprudencia antigua nuestros lectores, observarán que el testimonio de las mujeres ó no se permitia, ó que cuando menos no se le concedia el mismo crédito que al de los hombres. Fundáronse estas leyes principalmente en que el sexo femenino está siempre mas espuesto á influencias, y mas sujeto á intimidaciones que el masculino; y por esa razon su testimonio era mucho mas susceptible de sospecha. Tambien se consideró que el decoro propio de la mujer era un obstáculo para que se la hiciese comparecer en los tribunales, concurriendo con los hombres á declarar. El derecho canónico, que fué tal vez el ocasional de esa regla prohibitiva, sostuvo esa práctica hasta fines del siglo XVII, en el cual ya las leyes reconocieron la insuficiencia de aquella causa, y comenzó á admitirse la declaracion de la mujer como digna de crédito legal. Nosotros considerariamos como un grave mal que por causas tan insuficientes como las alegadas, por miramientos de una delicadeza estremada se hubiese prohibido el testimonio de la mujer, coartando de esa manera los medios de justificar las acciones deducidas en juicio, y los hechos alegados por las partes.

*Acto continuo de ser preguntados, etc.* El párrafo 4.º del ar-

*ticulo 314* establece una regla nueva en el derecho, puesto que se refiere á la de repreguntas que segun las leyes antiguas no eran permitidas, y su precepto es á nuestro modo de ver claro y terminante; porque si bien pudiera dudarse sobre si inmediatamente despues de cada pregunta debiera hacerse al testigo la repregunta referente á la misma, ordenándose que acto continuo de ser preguntado el testigo acerca del interrogatorio ha de responder á las repreguntas, claro es que se habla de la totalidad de la declaracion por las preguntas del presentante, y que evacuadas conteste á las repreguntas de la parte contraria.

ART. 315. Siempre se preguntará á los testigos:

1.º Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio, aunque no se comprenda este particular en los interrogatorios.

2.º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes, y en qué grado.

3.º Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

ART. 316. Los nombres de los testigos que se prestaren, su profesion y residencia, se comunicarán mutuamente á las partes inmediatamente despues de su declaracion.

La antigua jurisprudencia y el *Reglamento provisional* habian dispuesto como fórmula precisa en los interrogatorios, la de que la primera pregunta que se hiciese al testigo comprendiese varios extremos, que se decian generales de la ley. Pues bien, el *art. 15* en la realidad ordena, que se comience preguntando al testigo de la misma manera que se hacia por los interrogatorios, hasta nuestros dias usados, porque á tanto equivale la pregunta que prescribe el *art. 315*, como todos los preliminares que comprendia el antiguo interrogatorio, y que tendremos ocasion de esplicar con alguna mas latitud en la *Seccion séptima* al tratar de las tachas, porque real y verdaderamente todos los extremos que comprende la pregunta, que ha de hacerse al tenor del *artículo 315*, es la espresion de las causas legítimas de tacha.

Asimismo el *art. 316* introduce una novedad de escasa importancia, pero tendente al mismo objeto que la pregunta pres-



crita en el 15; esto es, á que la parte no presentante de los testigos pueda tener conocimiento de las condiciones especiales de la instancia para saber si puede ó no ser tachado, si reúne ó no todos los antecedentes para cerciorarse de si el testigo merece ó no crédito, si puede ó no ser tachado por causa de aquellas condiciones. Ordena, pues, el *art. 316* que, prestada la declaracion, se comunice á la parte no presentante del testigo nota del nombre del mismo, de su profesion, del punto de su residencia, porque estos datos ciertamente podrán conducirle á la averiguacion de las condiciones personales de aquel.

*Art. 317.* Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

Vamos á ocuparnos del artículo en nuestro sentir mas interesante de cuantos se refieren á las pruebas: todo lo que hasta aquí se ha dicho pertenece al sistema formulario ó de tramitacion, que si bien constituye una garantía de los derechos individuales, no puede influir tanto en el éxito de los negocios forenses, como la apreciacion de las pruebas practicadas en cada caso concreto. Por esa poderosa causa necesitamos detenernos algo mas, que lo que tenemos de costumbre, en la esposicion del pensamiento que encierra el *art. 317*.

Debemos con ese intento averiguar antes que todo, si la *Ley de enjuiciamiento* ha resuelto la cuestion debatida con tenaz empeño en todos tiempos y en todos los paises, sobre la conveniencia y la justicia ó al contrario, de tasacion de las pruebas, en su calidad y en su cantidad. De esta cuestion gravisima forma una parte integrante, supuesto que con ella se confunde, la de si es mas ó menos conveniente la autorizacion ó la denegacion del arbitrio judicial, respecto á ambos extremos, ó la limitacion de aquel á uno solo, y la libertad en cuanto al otro.

Los *arts. 279* y *317* nos ofrecen elementos suficientes para contestar, que la *Ley de enjuiciamiento* eligió el sistema de tasacion relativamente á los medios de probar, y que dejó al arbitrio prudente de los jueces la apreciacion de la testifical; dando á conocer que respecto de las otras pruebas no introdujo novedad alguna, sino que conservó intacta la antigua jurisprudencia.

La instrumental, la de reconocimiento judicial, la de confesion, la de juicio de peritos, son hoy lo mismo que fueron en cuanto á sus condiciones intrinsecas ó sustanciales. Vamos á demostrar la exactitud legal de las proposiciones que dejamos sentadas.

En el *Comentario al art. 279* demostramos ya que comprende una disposicion tasativa, porque enumera los medios de prueba que pueden utilizarse en los juicios, lo cual equivale á justificar que no puede hacerse uso de otros mas que los que en aquel artículo se citan. En los *Comentarios* á los siguientes hemos hecho ver que se limitan á consignar reglas para la tramitacion y práctica de las pruebas á que se refieren; luego, ó seria preciso conceder que en esos medios probatorios no reconoce la ley circunstancias esenciales en cuanto á su fondo, lo cual constituiria un absurdo, ó se tiene que convenir en que respecto á esas pruebas no es libre la apreciacion, sino que los jueces tienen que atemperarse estrictamente á las leyes, para declarar que la practicada es cumplida y acabada.

La testifical no se halla en ese caso; el *art. 317* lo dice clara y esplicitamente: los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos; pero si bien esto es cierto; si de tales premisas podemos deducir que la ley no ha creído conveniente subordinar la prueba testifical á condiciones precisas; que no ha querido sujetarla á una apreciacion á priori, ¿nos será permitido afirmar con toda seguridad, que el *art. 317* deja á los jueces en plena libertad para determinar la fuerza probatoria de la justificacion por testigos? Mas claro, ¿podrá sentarse como doctrina incontrovertible, que aquella prueba no reconoce ya límites ni por razon del número de testigos, ni por la de las condiciones individuales de los mismos? ¿Podrá ser ya testigo admisible y digno de crédito, todo aquel que se halle en posibilidad de comparecer ante un juez, y referir lo que presenció, ó lo que oyó, ó lo que se le haya referido? Repetimos que la cuestion es grave, y que necesita ser examinada con detenimiento.

La materia que es objeto de la *Seccion séptima, tit. 7 de la Parte primera de la Ley de enjuiciamiento*, resuelve la duda relativa á las condiciones individuales del testigo, tanto respecto á su admisibilidad, como en cuanto á su crédito. Trata, en efecto, aquella *Seccion* de las tachas de los testigos, y el *art. 320*